

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de Marzo del año 2017
dos mil diecisiete. -----

V I S T O para resolver el **TOCA 07/2016**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha 16 dieciséis de Octubre de 2015 dos mil quince pronunciada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia perteneciente al Octavo Partido Judicial, con sede en Sayula, Jalisco, en autos del Juicio **Civil Ordinario** número **243/2013**, promovido por ***** en contra de ***** **Y EN ACATAMIENTO CABAL CON EL FALLO PROTECTOR DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 261/2016.** -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 04 cuatro de Noviembre del año 2015 dos mil quince, ***** , Abogado patrono de la parte actora, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Definitiva de 16 dieciséis de Octubre del referido año, pronunciada por el C. Juez Mixto de Sayula, Jalisco, cuya parte Propositiva es del tenor siguiente: -----

“PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los presupuestos procesales de la competencia de este Juzgado para conocer del presente juicio, de la personalidad de las partes y de la idoneidad de la vía civil ordinaria elegida por la parte actora, quedaron debidamente acreditados en autos en cuanto a su actualización y procedencia respectivas, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de los tres

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

primeros considerandos que integran esta sentencia y los cuales se dan por reproducidos en todos sus términos y partes como si a la letra hubieran sido transcritos en obvio de repeticiones innecesarias. -----

SEGUNDA.- La parte actora *****
* * *, NO acreditó la procedencia de su acción reivindicatoria que ejercitó, por lo que resultó innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas planteadas por la parte demandada *****
*****; en consecuencia:-----

TERCERA.- Se declara improcedente la acción reivindicatoria que ejercitó la parte actora *****
*****; y como consecuencia de ello, se absuelve a la parte demandada *****
*****; de todas y cada una de las prestaciones y conceptos que se les reclamó en este juicio.-

CUARTA.- Se condena a la parte actora *****
*****; a pagar a la parte demandada *****
*****; las cantidades que se hayan generado en concepto de costas, con motivo de la substanciación del juicio, por lo que se condiciona la cuantificación de ésta condena a fin de que la misma se realice durante el periodo de ejecución de sentencia y previa substanciación del incidente que en derecho corresponde. -----

QUINTA.- Tomando en cuenta que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley, no se ordena notificarla personalmente a las partes, ello con fundamento en el artículo 109, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se ordena su notificación por lista de acuerdo. -----

NOTIFÍQUESE”. -----

2.- En proveído de 09 nueve de Noviembre del 2015 dos mil quince, se admitió en AMBOS EFECTOS el recurso de apelación interpuesto, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones y documentos al Superior para la substanciación de la Alzada, correspondiéndole a esta Sala conocer del presente negocio. Este Órgano Colegiado, se avocó al conocimiento del medio de impugnación en comento, mediante auto de 11 once de Enero del año 2016 dos mil dieciséis, declarándolo admisible, confirmando la calificación del grado hecha en Primera Instancia, tuvo al apelante expresando los agravios que le causa la resolución combatida y con fecha 04 cuatro de Marzo del mismo

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

año, se dictó sentencia que **CONFIRMÓ** la resolución materia de la apelación. -----

3.- Inconforme con el veredicto emitido el 04 cuatro de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, * * * * *, parte actora, interpuso demanda de garantías de la cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, bajo expediente 261/2016, el que mediante resolución de 17 diecisiete de Febrero de 2017 dos mil diecisiete, **concedió** al quejoso el amparo y protección de la justicia federal **PARA EL EFECTO DE QUE ESTA SALA:** -----

“a) DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA. -----

b) EMITA UNA NUEVA, EN LA QUE AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, PRESCINDA DE CONSIDERAR LO SIGUIENTE: -----

1. QUE EL ACTOR OFERTÓ COMO PRUEBAS DE SU PARTE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEDUCIDAS DEL PRIMER JUICIO CIVIL ORDINARIO PROMOVIDO, DENTRO DE LAS CUALES, ADEMÁS, NO OBRA EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. -----

2. QUE EL ACTOR RECONOCIÓ LA EXISTENCIA DE ESE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y -----

3. QUE LO MANIFESTADO POR LA DEMANDADA EN CUANTO A QUE POSEE EL BIEN INMUEBLE EN CALIDAD DE ARRENDATARIA ES UNA CONFESIONAL CON VALOR PROBATORIO PLENO. -----

c) Y, FINALMENTE, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, RESUELVA LO QUE EN DERECHO PROCEDA.” -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

5.- En cumplimiento de lo anterior, por auto de 02 dos de Marzo del año en curso, se dejó insubsistente la Sentencia Definitiva de 04 cuatro de Marzo de 2016 dos mil dieciséis, ordenándose dictar nueva resolución conforme a los términos indicados por la ejecutoria Federal, que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente toca de apelación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

II.- Las actuaciones judiciales y documentos que fueron remitidos para la substanciación de la Alzada son de observancia obligatoria para quienes resolvemos y arrojan efectos de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado. -----

III.- Los agravios vertidos por el recurrente se dan por transcritos en obvio de repeticiones ociosas, sin que sea violatorio de sus derechos humanos ni garantías constitucionales, dado que no existe dispositivo legal que obligue a su transcripción, y serán contestados en su totalidad, lo que es permisible de acuerdo al texto contenido en la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y se cita a continuación:-----

Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010,
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-----

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.-----

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.-----

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. -----

IV.- EN ACATAMIENTO CABAL CON EL FALLO FEDERAL DICTADO BAJO EL NÚMERO 261/2016, se anticipa que los motivos de disenso expuestos por el impetrante, merecerán el calificativo de **fundados** para **revocar** el sentido de la resolución impugnada atento a las consideraciones que a continuación se expondrán:-----

PRIMER AGRAVIO.- Del texto íntegro del motivo de disenso que se contesta, se advierte que el inconforme se queja de que en su opinión, la acción reivindicatoria que ejercitó quedó

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

justificada a cabalidad y no obstante ello, el Inferior determinó lo contrario, bajo el argumento de que no fueron colmados dos de los elementos constitutivos de dicha acción; tales manifestaciones son **fundadas**, precisamente porque se concuerda con el discrepante cuando asevera que en autos fueron satisfechos los elementos de su acción, al margen de que no se hubiere desahogado la prueba pericial en topografía. -----

Es así en razón de que si bien es cierto que para acreditar el elemento de la acción reivindicatoria consistente en la identidad del bien, la prueba idónea es la pericial topográfica, por ser con la que se puede establecer la superficie, medidas y colindancias del predio que se pretende reivindicar, sin embargo, también lo es que pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin, tal como aconteció en la especie, porque existen confesiones de la parte demandada en tal sentido, que permiten tener por demostrada la identidad del bien perseguido, como lo explica de manera exacta el texto de la siguiente jurisprudencia: --

Época: Novena Época
Registro: 168739
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C. J/15
Página: 2003

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN. -----

Si bien es cierto que para acreditar el elemento de la acción reivindicatoria consistente en la identidad del bien, la prueba idónea es la pericial topográfica, por ser con la que se puede establecer la superficie, medidas y colindancias del predio que se pretende reivindicar; sin embargo, también lo es que pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin. -----

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 161/2002. Laura Ornelas Gómez. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Amparo directo 665/2006. Gabriel Guzmán Gloria y otro. 12 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Lourdes García Nieto.-

Amparo directo 181/2008. Gabriel Ortiz López. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Tomás Zurita García.-----

Amparo directo 238/2008. Guillermina Reynoso Barrera y otros. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.-----

Amparo directo 99/2008. 28 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.----

En otro apartado, se queja el discrepante de que el Inferior pasó por alto el contenido de la jurisprudencia que bajo el rubro “ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE”; argumento que es **atendible** por **fundado**, porque ciertamente que a la luz de la apuntada jurisprudencia, cuando se ejercita una acción reivindicatoria como la que nos ocupa, no es requisito indispensable precisar en el escrito inicial, las características específicas del bien de que se trata. -----

En tal orden de ideas, tomando en consideración que como consecuencia de la concesión del amparo que se cumple, se precisa hacer un acucioso estudio de la acción ejercitada por * * * * * -prescindiendo de considerar que el actor ofertó como pruebas de su parte las copias certificadas deducidas del primer juicio civil ordinario promovido, dentro de las cuales no obra el contrato de arrendamiento, el que tampoco reconoció, y que el demandado posee el bien inmueble en calidad de arrendatario por haberlo señalado en su demanda sin demostrar-; en razón de que el estudio que sobre la acción

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

efectuó el Natural es desacertado, a continuación se procede a ello en términos de lo que previene el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad. -----

En efecto, acorde al indicado numeral 87 es oportuno realizar oficiosamente el estudio, tanto de los presupuestos procesales, como de la acción, como se hace a continuación, ya que una recta interpretación de los numerales 430 y 443 del citado ordenamiento legal, debe ser en el sentido de que el *Ad quem* no está constreñido a realizar exclusivamente tal análisis, a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que como Órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aún con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas, por lo que al advertirse que el Inferior no cumplió con su obligación impuesta en tal precepto legal, este Tribunal procederá al análisis de los mismos, en observancia con el texto de las jurisprudencias que se copian a continuación:-----

No. Registro: 188,454
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Noviembre de 2001
Tesis: 1a./J. 96/2001
Página: 5

ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).-----

Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas. -----

Contradicción de tesis 29/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: *****
***** Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Tesis de jurisprudencia 96/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: *****
***** Gudiño Pelayo. -----

Novena Época
Registro: 190846
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Diciembre de 2000
Materia(s): Civil
Tesis: I.6o.C. J/25
Página: 1137

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. -----

Si bien es cierto que el estudio de los elementos de la acción debe hacerse de oficio, también lo es que ello únicamente es así, en tratándose de las sentencias de primer grado, o bien de aquellas de segunda instancia, cuando el inferior omita su estudio y la Sala responsable resuelva en plenitud de jurisdicción; pero si existe por parte de aquél pronunciamiento al respecto, el tribunal de alzada sólo podrá ocuparse de su análisis cuando exista agravio en ese sentido. -----

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 2968/92. Luz María Ortega Zavala y otros. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González. -----

Amparo directo 9160/99. Inmobiliaria Valle de San José, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. -----

Amparo directo 1506/2000. Mario Federico Aponte y Arechaga. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez. -----

Amparo directo 966/2000. Gloria Regino Ferrer. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. -----

Amparo directo 2356/2000. Fernando Rojas Zavala y otra. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. -----

No. Registro: 177,094

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005

Tesis: XI.2o. J/29

Página: 2075

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. -----

Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo en revisión 125/89. Rosario Saucedá Rocha viuda de Alfaro. 8 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco. -----

Amparo directo 649/91. Ana María Cornejo García de Torres. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Moisés Duarte Briz. -

Amparo directo 494/2000. Juan Álvarez González. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco. -

Amparo directo 277/2005. Antonio Ocampo Salgado. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Pedro Garibay García. -----

Amparo directo 326/2005. Ignacio o José Torres Herrera, su sucesión. 10 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco. -----

La **PERSONALIDAD** de las partes en tanto presupuesto procesal, siempre debe quedar satisfecha, pues sin ésta no es posible iniciar un juicio ni desarrollarlo válidamente, y tampoco queda debidamente integrada la *litis*, ya que implica analizar si una persona puede actuar a nombre propio o de otra persona con el propósito de generar certeza de que la actuación de aquélla

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

causará efecto válido en el representado, pues se trata de una cuestión de orden público. -----

A fin de dejar en claro la significación del vocablo personalidad, y en concreto, el de *personalidad de los litigantes*, se precisa considerar el concepto doctrinario que el Maestro Eduardo Pallares¹ vierte al respecto:-----

“PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.- Esta frase tiene diferentes sentidos tanto en la doctrina como en las leyes y en la jurisprudencia. Por personalidad de los litigantes se entiende: a) El requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él como tercero. Consiste en tener personalidad jurídica o lo que es igual, ser persona en Derecho. Se dice entonces que carecen de personalidad las instituciones sociales a quienes las leyes no las consideran como personas en Derecho, tales como las asociaciones mercantiles, las congregaciones religiosas y las iglesias; en nuestro Derecho, los clubes, las instituciones de beneficencia mientras no son reconocidas por la autoridad competente, y así sucesivamente. Por tanto, puede decirse, que el primer requisito para figurar como parte en un proceso es ser persona en Derecho; b) En segundo lugar, se entiende por personalidad de los litigantes, lo que en la doctrina se llama “*capacidad procesal*” o sea la facultad que la ley reconoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir, de acudir a los Tribunales en demanda de justicia, llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello. En este caso, la personalidad se limita a lo que Carnelutti llama “*las partes en sentido formal*”, es decir, las personas que materialmente tienen en el ejercicio de la acción procesal, sean o no sean partes en el sentido material. Carecen de esa personalidad los menores de edad, los interdictos por causa de enfermedad, los quebrados para determinada clase de procesos, y así sucesivamente. La capacidad procesal puede ser plena o incompleta como sucede en los casos de los menores emancipados y en los habilitados de edad. A la incapacidad plena, se refiere el artículo 45 del Código Procesal, que dice: “*Para los que no se hallen en el caso del artículo anterior,*

¹ “*Diccionario de Derecho Procesal Civil*”, (1952), Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, pág.: 603.

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

El mismo tratadista Eduardo Pallares², define a la competencia como: -----

La porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional. Se distingue lógicamente de la jurisdicción como el todo se distingue de la parte. La jurisdicción civil común se distribuye entre los juzgados Civiles, de Paz, Salas de los Tribunales, Juzgados Pupilares y familiares. Esa distribución otorga determinada jurisdicción a cada uno de ellos y fija su competencia. -----

Sobre lo antes explicado, es dable concluir que en la especie, la competencia del Juez de los autos se surte al tenor de lo dispuesto por la fracción III del artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que en el caso se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, pues tal característica tiene la acción reivindicatoria, razón por la cual es competente el Juez del domicilio de la cosa, luego, tomando en consideración que el bien objeto del litigio se encuentra ubicado en *******, es inconcuso que se halla en territorio de la Jurisdicción del Juez Mixto de Primera Instancia de Sayula, Jalisco, perteneciente al Octavo Partido Judicial, acorde a lo que dispone el numeral 101 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, toda vez que se controvierten cuestiones de orden civil, que es quien ha venido conociendo del asunto, debiendo agregar a lo anterior que en el caso, existe sometimiento expreso por parte de los contendientes, en términos de lo que dispone el numeral 156 del Enjuiciamiento Civil para el Estado.-----

Finalmente, en lo que concierne a la **VÍA**, que como presupuesto procesal también se analiza de manera oficiosa, debe destacarse que el supracitado Maestro Eduardo Pallares³, la define como: -----

² “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, (1952), Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, pág.: 162.

³ “Diccionario de Derecho Procesal Civil”, (1952), Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, pág.: 784.

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

“VÍA. La manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites. Vía ordinaria, vía sumaria y sumarísima, equivalen al modo de proceder en los juicios ordinarios, sumarios y sumarísimos. La vía ejecutiva equivale a juicio ejecutivo, y así sucesivamente”.-----

En base a lo cual, en opinión de quienes resolvemos la VÍA CIVIL ORDINARIA elegida por el actor en el juicio, es la adecuada, toda vez que de acuerdo a la naturaleza del juicio, es decir, al tratarse de un procedimiento en el que se ejercitó una acción real, no tiene establecida una vía específica para su ejercicio en la Codificación Procesal Civil, por lo que su tramitación debe llevarse a cabo en la vía Civil Ordinaria, atento a lo que dispone el numeral 266 del cuerpo de leyes mencionado, lo que se robustece en lo conducente, con el texto de la siguiente ejecutoria: -----

Novena Época
Registro: 193057
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Octubre de 1999
Materia(s): Civil
Tesis: III.3o.C.99 C
Página: 1362

VÍA, SOMETIMIENTO TÁCITO A LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece que "Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario."; por su parte el diverso numeral 618 de la misma ley señala específicamente los supuestos en que procede la vía sumaria, dentro de los cuales no se encuentra comprendida la acción proforma. Por tanto, si la tramitación y resolución de un juicio de tal naturaleza se siguió en la vía sumaria sin oposición de la parte demandada, ello significa que hubo sometimiento tácito a la vía, toda vez que la parte aludida se presentó a dar contestación a la demanda, promovió reconvencción, asistió a la audiencia conciliatoria, ofreció y desahogó pruebas dentro del término de ley, lo que pone de manifiesto que no le causó ningún perjuicio que la acción mencionada se hubiese tramitado en dicha vía, pues

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

***** al favor del suscrito y mi esposa *****
***** , con número de
orden ***** . (Anexo 2).-----

3. ANTECEDENTES DE ADQUISICIÓN.- La vendedora *****
***** adquirió en inmueble que me transmitió mediante contrato
privado de Compraventa de fecha 11 de Noviembre de 1972 que celebrara con el
señor ***** , lo que demuestro con los
antecedentes que obran insertos en el Certificado Catastral con Historia que
como **(anexo 3)** adjunto al presente, así como con la copia certificada del Aviso
de Transmisión que como **(Anexo 4)** se agrega al presente; sin embargo, como la
escritura original se extravió y no estaba inscrita en el Registro Público de la
Propiedad, fue necesario la tramitación de un juicio de Información
Adperpetuam, mismo que la señora ***** , tramitó
en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sayula, Jalisco dentro del expediente
número 837/2001 (ochocientos treinta y siete diagonal dos mil uno),
constancias que se protocolizaron en la escritura pública número *****
nueve mil setecientos cincuenta y cuatro, otorgada en la población de Zacoalco
de Torres, Jalisco, ante la Fe del Notario Lic. *****
***** , con fecha 17 diecisiete de Mato del 2002 dos mil dos y que se
encuentra inscrita en la Oficina Registral foránea ***** ,
***** ,
***** . (Anexo 5). Continuando con
la secuencia de antecedentes, el vendedor de la que fuera mi transmitente *****
***** , adquirió la propiedad del inmueble en dos partes
que posteriormente fueron fusionadas para dejarlas como en la actualidad se
encuentran, la primera de las fracciones, por la compra a *****
***** en escritura privada de fecha 20 de junio
de 1950 y la otra fracción por información Adperpetuam de *****
* * con fecha 08 de Septiembre de 1962.- Lo que se demuestra con las copias
certificadas de los avisos de transmisión **(Anexo 6)**. -----

4. Dentro de la totalidad del inmueble se encuentran 2 dos
construcciones habituales e independientes, una, en donde vivo el suscrito junto
con mi esposa la cual tiene la entrada por la calle ***** #*****
***** y la otra con la construcción desde la fecha en que se adquirió el citado
inmueble ha permanecido cerrada pues poco la utilizamos, esta construcción
tiene su entrada por la calle *****

***** , pero siendo ambas partes de la misma
finca a que se refieren mis escrituras lo que se constata con las medidas y
colindancias visibles en los diversos títulos que referencí en las líneas
anteriores. -----

**5. LA DEMANDADA ESTA POSEYENDO SIN DERECHO NI
CONSENTIMIENTO DEL SUSCRITO PROPIETARIO** una fracción de la
multicitada finca, y que se refiere a una franja oriente de dicha propiedad con

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

frente y con ingreso propio por la calle *****
***** , con superficie
aproximada de ***** (*****
*****) con los siguientes linderos: *****

***** + ***** + *****
***** , *****
***** + *****
***** + *****
***** , *****
***** , *****
***** . Adjunto como (Anexo 7) plano descriptivo de la totalidad del
inmueble así como de la fracción invadida que es materia de la presente
demanda. -----

6. LA DEMANDADA ENTRÓ EN POSESIÓN DEL INMUEBLE RECLAMADO DE MANERA FURTIVA Y SIN DERECHO en el mes de Febrero del año 2007 dos mil siete, ya que por motivos de trabajo, el suscrito junto con mi esposa, continuamente viajamos al país vecino de Estados Unidos de Norte América, en donde pasamos temporadas y luego regresamos, nunca tuvimos problemas con la posesión, porque la casa (fracción ahora invadida) permanecía desocupada y cerrada, sin embargo por el mes de Febrero del año 2007 (dos mil siete) en que estábamos ausentes, me llamó mi madre *****
***** para decirme que una señora de nombre *****
*****, había metido cosas a la casa y se había ido a vivir, como ella no sabía si el de la voz le había dado permiso, fue con la señora y le preguntó quien le había dado permiso que se había cambiado a vivir dentro de la casa, si ella sabe que la casa es de mi propiedad, a lo que le contestó que a ella le había dado permiso de meterse un Doctor de Guadalajara –que desde estos momentos manifiesto que NO CONOZCO ni le di facultades o autorizaciones para transmitir posesión alguna, por lo que inmediatamente mi madre me comunicó tales acontecimientos por teléfono y como el suscrito tengo que organizar mis actividades en cuanto pude regresé al país para arreglar dicho asunto, y efectivamente vi que dicha señora estaba viviendo en la fracción de mi casa a que me he venido refiriendo, me entrevisté con ella y me dijo que un Doctor de Guadalajara- que insisto no conozco, le había dado permiso de vivir ahí y que y que (sic) ese hombre era el dueño, en vano fue a tratar de enseñarles las escrituras decirle que el dueño era yo, porque me dijo, ya sé que tienes escrituras pero a mi me dio permiso el doctor y no quiso salirse por lo que promoví una demanda, misma que por inactividad caducó, pero ahora insisto en reclamar mi derecho. -----

7. Como yo soy el propietario y el ningún momento le he dado permiso a esa señora y mucho menos sé quien sea el susodicho doctor, me veo obligado a

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

comparecer ante su jurisdicción para solicitar me regrese esa fracción de mi terreno y se le condene al cumplimiento de las prestaciones que les demando.”--

Para acreditar su acción, el actor * * * * *
* * * * * ofreció los elementos de prueba siguientes: -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la escritura pública número * * * * * , de fecha 17 diecisiete de Mayo de 2002 dos mil dos, pasada ante la fe del Licenciado * * * * * , Notario Público número * * * * * , en la que se protocolizó en 07 siete fojas útiles, las diligencias de Información *Ad- Perpetuam* promovidas por * * * * * , que se tramitaron en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Sayula, Jalisco, bajo expediente número 837/2001, a efecto de que se le declarara **propietaria por prescripción positiva del predio y finca urbana ubicada por la calle** * * * * * , **con extensión superficial aproximada de** * * * * * **de terreno**, con las medidas y linderos siguientes:-----

* * * * * _ * * * * *
* * * * *
* * * * *
* _

* * * * * _ * * * * *
* * * * *
* * * * *
* * _

* * * * * _ * * * * *
* * * * *
* * * * *
* _

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

*****_*****

*****_-----

Que mediante sentencia, fueron resueltas de manera favorable a la promovente las indicadas diligencias, por lo que se declaró que de poseedora se convirtió en propietaria del inmueble indicado. -----

Probanza que es merecedora de valor probatorio absoluto conforme a lo dispuesto por los numerales 329 y 399 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad, dada su naturaleza jurídica y resulta eficaz para demostrar lo que en ella se contiene, así como también constituye el antecedente de propiedad del inmueble objeto de la acción reivindicatoria que nos ocupa, pues la indicada ***** transmitió por compraventa al actor en la presente contienda ***** *, el inmueble afecto a tales diligencias, mismo que constituye el objeto de la acción reivindicatoria que aquí se analiza.-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el testimonio de la escritura pública ***** , de fecha 17 diecisiete de Mayo de 2002 dos mil dos, pasada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público número ***** , que contiene un contrato de compraventa que celebraron por una parte y como **vendedora** ***** y como **comprador** ***** , quien adquirió para la sociedad legal que tenía formada con su esposa la señora ***** , la totalidad de la finca y solar urbano ubicado en la calle ***** del poblado de ***** , con superficie aproximada de ***** , y las medidas y colindancias siguientes: -----

*****_*****

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Enjuiciamiento Civil para el Estado, eficaz para corroborar la adquisición por parte de * * * * * del inmueble que ahí se describe, a la postre materia de la *litis*, mismo que adquirió por compra privada desde el 11 once de Noviembre de 1972 mil novecientos setenta y dos de parte de * * * * * , aún y cuando como también se demostró, el título de propiedad a su favor le fue otorgado merced de las diligencias de información *ad perpetuam* que tramitó, cuyas constancias antes se analizaron cuando se valoró la escritura pública * * * * * , * * * * * , de ahí que como se dijo, * * * * * fue la transmitente del inmueble materia de este conflicto a favor del ahora actor. -----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una impresión a máquina registradora, expedida por la Dirección de Ingresos Aviso de Transmisiones Patrimoniales, del Gobierno del Estado de Jalisco, Secretaría de Finanzas, que contiene la información respecto de una protocolización de diligencias de información *ad perpetuam*, de la escritura pública número * * * * * , * * * * * , * * * * * , * * * * * , de fecha 17 diecisiete de Mayo de 2002 dos mil dos, en la que transmite * * * * * y como adquirente * * * * * , respecto de un bien urbano, ubicado en la calle * * * * * , * * * * * , * * * * * , con superficie aproximada * * * * * , * * * * * , con las medidas y linderos que de la misma se desprenden.-----

Elemento de convicción que es merecedor de valor probatorio absoluto conforme a lo dispuesto por los numerales 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, eficaz para demostrar lo que en él se contiene, es decir, el pago del impuesto por el aviso de transmisión patrimonial de las diligencias de información *ad perpetuam* a las que nos hemos venido refiriendo. -----

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un croquis de identificación, que contiene la ubicación de la finca * * * * *

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

***** , en el municipio de *
***** , con superficie de *
***** ,
***** , terreno
habitacional, apareciendo como propietario *****
***** , con clave catastral *****
*****_*****_*****
*****_*****_***** , que contiene Manzana, descripción de
las calles, superficie total, medidas y colindancias del predio, así
como superficie, medidas y colindancias de fracción invadida, de
fecha Enero 2008 dos mil ocho, con firma original. -----

Documento que carece de eficacia probatoria como consecuencia de que si bien cuenta con firma original, se desconoce quien lo elaboró, pues no aparece el nombre de persona alguna que se haga responsable de su contenido, ello con independencia que no hubiese sido objetado por parte interesada.-----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un certificado catastral, expedido por el C. *****
***** Director de Catastro y Predial Municipal, del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE *****
***** , ***** , en el que informa que en los archivos catastrales que obran en dicha dependencia se encuentra registrada la cuenta número 513 del Sector Urbano, a nombre de ***** y condueña, respecto de la finca ubicada por la calle *****
***** , en *****
***** , con una superficie de *****
***** , con valor catastral de \$ ***** (*****
*****/*****), con las medidas y linderos que del mismo se desprenden, y que concuerdan con aquellos a que se refiere el título de propiedad del actor en la presente contienda, con firma ilegible y sello. -----

Probanza merecedora de valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los numerales 329 y 399 del Enjuiciamiento Civil

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

del Estado, que demuestra que el inmueble objeto de la acción se encuentra a nombre del actor en la oficina recaudadora de impuestos correspondiente. -----

INSPECCIÓN ASISTIDA DE PERITOS.- Probanza que no es posible analizar ya que mediante auto de fecha 10 diez de Septiembre de 2014 dos mil catorce, se hizo efectivo el apercibimiento de 21 veintiuno de Febrero del mismo año, por lo que se declaró por perdido el derecho al desahogo de la aludida probanza. -----

TESTIMONIAL.- Medio de convicción que no es posible analizar ya que mediante certificación de fecha 27 veintisiete de Enero de 2014 dos mil catorce, se hizo constar que no fue posible el desahogo de la misma en virtud de que no compareció interesado alguno, de ahí que por auto de 24 de marzo de 2015 se haya declarado perdido el derecho al desahogo de tal elemento de prueba –foja 74-. -----

TESTIMONIAL.- Medio de prueba que no es posible analizar ya que mediante certificación de fecha 27 veintisiete de Enero de 2014 dos mil catorce, se hizo constar que no fue posible el desahogo de la misma en virtud de que no compareció interesado alguno, por lo que mediante proveído de 24 de marzo de 2015 se declaró perdido el derecho al desahogo de dicho elemento de convicción –foja 74-. -----

CONFESIONAL.- Consistente en la declaración que debía rendir la demandada * * * * *
* * al tenor del pliego de posiciones formuladas por la parte actora y respecto de las que, dada su inasistencia a su desahogo fue declarada confesa tal y como se revela de la foja 81 de autos, en la que, previa calificación de las posiciones articuladas por * * * * *
* * * * * , se le tuvo confesando fictamente que: -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Que conoce a * * * * *, que posee una fracción de la finca urbana marcada con el número * * * * *, * * * * * de * * * * *, que tomó posesión de la misma desde el mes de Febrero de 2007 dos mil siete, aún sabiendo que la finca es propiedad de su contrario, que habita el inmueble y que argumenta que un doctor de Guadalajara, le dio permiso de vivir ahí. -----

Confesión ficta que desde luego perjudica a la absolvente, ya que prueba plenamente en su contra, para tenerle reconociendo todos y cada uno de los hechos a que se refieren las posiciones que le fueron formuladas y calificadas de legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 323 y 393 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado, que se refieren a la hipótesis atinente a cuándo procede la declaración de confeso y de la posibilidad de rendir prueba en contrario, cuando se es declarado confeso, de ahí que cobran aplicación al caso particular, para el efecto de tener a * * * * * reconociendo y confesando fictamente los hechos relatados por el actor, máxime que no obra prueba en contrario y antes bien existe confesión expresa de parte de la demandada, ello en su escrito contestatorio de demanda, en el sentido de que posee el inmueble materia de la reivindicación, aunque a título de inquilina.

En efecto, cuando como en el caso, no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio, pues el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio, ya que el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre,

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

siempre presto a huir de lo que puede dañarle, de ahí que la omisión a comparecer a absolver posiciones constituye una admisión de los hechos que en éstas se contienen, sustenta lo anterior el texto de las ejecutorias siguientes: -----

No. Registro: 173,355
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007
Tesis: 1a./J. 93/2006
Página: 126

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).-----

De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiriera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. -----

Contradicción de tesis 76/2006-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito (antes sólo Primero del Sexto Circuito); Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Tesis de jurisprudencia 93/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de noviembre de dos mil seis.-----

No. Registro: 176,353
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Enero de 2006
Tesis: VI.1o.C. J/22
Página: 2180

CONFESIÓN FICTA. SU EFICACIA EN MATERIA CIVIL. -----

No puede aceptarse que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario, y ello no puede interpretarse salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redundaría en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o aceptar la verdad ante el Juez bajo protesta, sino sólo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Amparo directo 138/95. Enedina Martínez viuda de Gutiérrez. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.-----

Amparo directo 1/2005. Enrique Elizalde de la Vega. 3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz. -----

Amparo directo 14/2005. María del Rosario Rubí y Reynoso. 17 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz. -----

Amparo directo 111/2005. Franco Severiano Coeto. 24 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Daniel Nogueira Ruiz. -----

Amparo directo 248/2005. Leovigildo Jiménez Padilla. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: José Ignacio Valle Oropeza. -----

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 70, Cuarta Parte, página 33, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA." -----

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 76/2006-PS en que participó el presente criterio. -----

PERICIAL TOPOGRÁFICA.- Probanza que tampoco resulta posible analizar ya que por auto de 10 diez de Septiembre de 2014 dos mil catorce, se hizo efectivo el apercibimiento de 21 veintiuno de Febrero del mismo año, y por ello se declaró por perdido del derecho al desahogo de la probanza en mención. -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el conjunto de actuaciones que engrosan el sumario y en cuanto favorezcan los intereses de la parte oferente; elemento de convicción que es merecedora de valor probatorio absoluto conforme a lo dispuesto por el numeral 402 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas aquellas deducciones a que arriba su Señoría a partir de hechos conocidos y que en lo relativo favorezcan los intereses de la parte oferente; probanza que resulta merecedora de valor probatorio absoluto conforme a lo dispuesto por los numerales 414 y 415 del Código Procesal Civil para el Estado. -----

V.- Por otra parte, la demandada *****
***** , compareció oportunamente a dar contestación a la demanda incoada en su contra y entre otras manifestaciones, afirmó que es inquilina del inmueble cuya reivindicación se le exige, en razón de que el doctor ***** y la doctora ***** se lo rentaron, por lo que es mentira que sea propiedad del actor, que en el año de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, se vendió el inmueble al señor ***** , quien a su vez lo transmitió a ***** en 1992 mil novecientos noventa y dos, y que éste último fue quien lo transmitió a los doctores antes mencionados, opuso las excepciones y defensas que del escrito contestatorio se derivan y ofreció de su parte los siguientes **elementos de prueba y convicción:**-----

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de copias certificadas por el Licenciado *****
***** Secretario del Juzgado de Primera Instancia especializado en Materia Civil, del Octavo Partido Judicial de Sayula, Jalisco, relativas al juicio civil ordinario número 100/2008 (acción reivindicatoria), promovido por ***** en contra de ***** , respecto de la finca y solar urbano ubicado en la calle ***** , del poblado de ***** , con una superficie aproximada de 1,986.00 metros cuadrados, con las medidas y linderos siguientes:-----

***** , *****
***** ,
***** .-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Elemento de convicción que es merecedor de valor probatorio absoluto conforme a lo dispuesto por los numerales 329 y 399 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad, que prueba plenamente en contra de la demandada en razón de que demuestra que el diverso juicio a que hace referencia, constituye la nada jurídica al haberse decretado la caducidad de la instancia, con lo que, como se explicará mas adelante cuando se proceda al estudio de las excepciones, tales quedaron improbadas.-----

En efecto, pese al valor probatorio que por imperio de ley tienen los documentos públicos como en el caso son las copias certificadas del diverso juicio 100/2008, no tienen los alcances probatorios pretendidos por su oferente, en razón de que el proceso indicado, concluyó anticipadamente a virtud de que fue decretada la caducidad de la instancia, retrotrayéndose por ello los efectos de tal juicio como si la demanda no se hubiere presentado. -----

Es por ello que se considera que la documental de referencia, no tiene el alcance probatorio a que alude la demandada, pues la valoración de los medios de prueba es una actividad que el Juzgador debe realizar a partir de cuando menos dos enfoques, uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general, esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, entre otras) derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. -----

El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes y a través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio.

De todo lo anterior se deduce que el **valor** probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración, a diferencia del **alcance** probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados, y ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que la prueba documental apuntada tenga valor probatorio no necesariamente nos conduce a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, tal como lo ilustra el texto de la siguiente ejecutoria: -----

Octava Época
Registro: 210315
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Octubre de 1994
Materia(s): Común
Tesis: I. 3o. A. 145 K
Página: 385

**VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS.
DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN**

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. -----

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

DOCUMENTAL.- Consistente en dos legajos de copias simples, que constan en 22 veintidós copias fotostáticas, relativas al juicio Civil Ordinario bajo expediente 100/2008 (acción reivindicatoria), promovido por * * * * * en contra de * * * * * . --

Documentos que merecen valor probatorio según nuestro prudente arbitrio, ello en razón de que si bien las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes por no haberse presentado en original o en copia certificada, sin embargo, tomando en consideración que se encuentran adminiculadas con la prueba documental antes analizada, esto es, el legajo de copias certificadas relativas al mismo expediente, las que según se vio merecen valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, es factible concluir que tales copias fotostáticas resultan aptas para corroborar la existencia del primer juicio, así como que culminó prematuramente a virtud de la caducidad decretada, por lo que como se explicó al analizar el anterior medio de prueba, las copias objeto de estudio, tampoco tienen los alcances pretendidos por su oferente y antes bien prueban plenamente en su contra, como se dijo ya. -----

INSPECCIÓN JUDICIAL.- Consistente en la Inspección de autos llevada a cabo dentro del desahogo de la audiencia de fecha 26 veintiséis de Noviembre del año 2013 dos mil trece, en la que se hizo constar lo siguiente:-----

“...en estos momentos se procede a desahogar la prueba de inspección de autos ofrecida por la parte demandada en el juicio principal, relativa al expediente 100/2008, la cual se desahoga de la siguiente manera: en cuanto al inciso A), teniendo a la vista el expediente número 100/2008 del Libro de gobierno que para asuntos civiles se lleva en este Juzgado; en cuanto al inciso B) se da fe de que las partes dentro del mismo, funge como parte actora * * * * *; en cuanto al inciso C), se da fe que como parte demandada aparece * * * * *

OCTAVA SALA CIVIL.
 TOCA N° 07/2016.
 EXP N° 243/2013.
 JDO. MIXTO DE SAYULA,
 JAL.
 A. D. 261/2016
 2° TRIBUNAL COLEG.

****, por lo que ve al inciso D) se da fe, que el presente juicio se PROMUEVE EN LA VÍA CIVIL ORDINARIA; en cuanto al inciso E), se da fe que la ACCIÓN QUE SE EJERCITA ES LA ACCIÓN REIVINDICATORIA; en cuanto al inciso F) se da fe, que el inmueble materia del juicio es la totalidad de la finca y solar urbano ubicado en la calle *****(*****) *****, en cuanto al inciso G) se da que en el inciso C) de las prestaciones se demanda el pago de \$*****, por concepto de daños como rentas, en cuanto al inciso H) se da fe, que en el inciso D) del capítulo de prestaciones de la demanda se reclaman gastos y costas, por lo que ve al inciso I) de da fe, que a foja 26 veintiséis del expediente que se inspecciona, obra constancia de emplazamiento a la demandada *****, practicado el 24 veinticuatro de Abril del año 2008 dos mil ocho, respecto al inciso J) se da fe, de que no existe sentencia definitiva en dicho procedimiento, sin embargo, el mismo dicho expediente se encuentra concluido, mediante proveído de fecha 03 tres de Agosto del año 2012 dos mil doce, donde se decreta la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, solicitada por la parte actora *****, habiéndose notificado el auto mencionado a la parte demandada el seis de Agosto del año dos mil doce y a la parte actora el 22 veintidós del mismo mes y año, siendo todos los puntos a desahogar...". -----

Prueba que es merecedora de valor probatorio absoluto conforme a lo dispuesto por el numeral 408 del Código Procesal Civil para el Estado, que demuestra la existencia de un juicio diverso en el que las partes contendientes son las mismas que en el juicio en que se actúa, mismo que culminó anticipadamente porque operó de pleno derecho la caducidad de la instancia, de ahí que ésta prueba, como las que anteceden, prueba plenamente en contra de su ofertante. -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado, así como lo que se siga actuando, en cuanto beneficie los intereses de la parte oferente; elemento de convicción que es merecedor de valor probatorio absoluto conforme a lo dispuesto por el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todos aquellos razonamientos que favorezcan a la parte oferente; probanza que resulta merecedora de valor probatorio absoluto conforme a lo dispuesto por los numerales 414 y 415 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad. -----

La demandada propuso las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS: -----

“I.- LA DE LITISPENDENCIA.- La cual la hago consistir en que el actor pretende sorprender la buena fe de este H. Juzgado, en efecto mi colitigante omite señalar que AL DÍA DE HOY, ANTE ESTE MISMO H. JUZGADO, BAJO EXPEDIENTE 100/2008, se está tramitando y AÚN NO ESTÁ CONCLUIDO, otro diverso juicio en el que existe IDENTIDAD DE PARTES, ACCIONES Y PRESTACIONES RECLAMADAS a las existentes en el juicio que aquí nos ocupa, esto es, en aquel juicio mas antiguo nos encontramos que: -----

EL ACTOR en el juicio mas antiguo, es el mismo señor *
*****.-----

LA DEMANDADA en el juicio más antiguo es la suscrita
*****.-----

LA VÍA que se sigue en aquel juicio es la **CIVIL ORDINARIA.** -----

EL INMUEBLE materia de aquel juicio más antiguo, **ES EL MISMO** que se reclama en este procedimiento que aquí nos ocupa. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS materia de aquel juicio mas antiguo, **SON LAS MISMAS** que se reclaman en este procedimiento que aquí nos ocupa. -----

De conformidad a lo antes expuesto, nos damos cuenta que EXISTE UNA LITISPENDIENTE DE RESOLVER.”-----

Excepción que fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de 19 diecinueve de Febrero de 2015 dos mil quince, en la que se determinó que era infundada e improcedente, causando firmeza al no haber sido impugnada por parte interesada, tal como se advierte del proveído de 10 diez de Abril de 2015 dos mil quince – foja 77 de autos-. -----

“II.- LA DE CONEXIDAD DE CAUSA.- La cual hago consistir que en diverso juicio iniciado bajo el expediente número 100/2008 de este mismo Juzgado existe una conexidad de causa de conformidad a los señalamientos narrados a lo largo de la presente contestación de demanda”.

Excepción que resulta infundada tomando en cuenta que sigue la misma suerte que la excepción que antecede, dado que ambas se soportaron en la existencia del diverso proceso civil ordinario 100/2008, respecto del cual, quedó justificado en autos del presente juicio, que se decretó la caducidad de la instancia por resolución de 03 tres de Agosto de 2012 dos mil doce, por lo que por virtud de tal caducidad, quedó extinguido el juicio, dejando sin efectos legales las actuaciones que en su oportunidad fueron practicadas, tomando en cuenta que de conformidad con lo que dispone el artículo 29 bis del Enjuiciamiento Civil de la entidad, la caducidad convierte en ineficaces las actuaciones del juicio, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, de lo que se colige que los argumentos en que se sustenta la presente excepción provienen de la nada jurídica. -----

“III.- LAS MISMAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO 100/2008 DE ESTE MISMO JUZGADO.- Para los efectos legales a que

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

haya lugar, se me tengan por reproducidas todas y cada una de las excepciones y defensas que opuse bajo el juicio ya indicado, pues en el mismo ya se entabló la litis y en el se encuentran exhibidos los documentos tendientes a desvirtuar la acción planteada por mi colitigante.” -----

Como las que anteceden, la presente excepción es también infundada, por las mismas razones que se dieron al analizar la excepción de conexidad, de ahí que en obvio de repeticiones innecesarias se reproduce como si a la letra se insertara lo que se razonó en el apartado que precede. -----

“IV.- DEFENSA GENÉRICA SINE ACTIONE AGIS.- La cual hago consistir que le estoy revirtiendo a mi contraparte la carga de la prueba y que de oficio su Señoría examine los elementos constitutivos de la acción intentada, misma que por notoriamente infundada, deberá de ser declarada improcedente en sentencia definitiva.” -----

Tal defensa no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer la demandada, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agis* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en lo que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, arrojar la carga de la prueba al actor, y obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que hace improcedente su defensa, como lo ilustra la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 219,050
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
54, Junio de 1992
Tesis: VI. 2o. J/203
Página: 62

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

SINE ACTIONE AGIS. -----

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. ----
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.-----

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.-----

Amparo directo 68/89. Celia Alonso Bravo. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.-----

Amparo directo 442/89. Rodrigo Bernabé García y Sánchez y otro. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.-----

Amparo directo 104/92. Flotilde Barcala Rubio. 25 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.-----

Amparo directo 167/92. Fernando Ortiz Pedroza. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.-----

“V.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Toda vez que el actor carece de fundamentación jurídica y motivación fáctica para sustentar la acción ejercitada y las prestaciones reclamadas, en virtud de no existir causa legal para demandarme.”-----

Esta excepción es improcedente en razón de que contrario a lo argumentado por la parte reo, la parte actora sí logró justificar que se encuentra legitimada activamente para el ejercicio de su acción reivindicatoria, desde el momento en que no solo demostró

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

tener capacidad para acudir a la contienda sino que también justificó ser el titular del derecho que exigió, si tomamos en consideración que dicha acción tiene como fin principal, el reconocimiento de la calidad de propietario de un bien inmueble y su restitución, de ahí que el primer requisito de procedibilidad sea el consistente en que se acredite la propiedad del mismo, lo que acontece en la especie. -----

Es así dado que la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, lo que se conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, lo que también acaece, de ahí que contrario a lo esgrimido por el excepcionante, deba establecerse que * * * * * se encuentra legitimado activamente, tanto en la causa como en el proceso; ilustra lo anterior el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época
Registro: 196956
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Enero de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 75/97
Página: 351

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA.
CONCEPTO.-----**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. -----

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. --

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. -----

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. -----

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz. -----

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar. -----

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. -----

“VI.- En general TODAS AQUELLAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE AUNQUE NO SE DESIGNEN POR SU NOMBRE, se desprendan del cuerpo de la presente contestación de demanda; lo anterior en términos de lo dispuesto innumerables jurisprudencias existentes y que obligatoriamente deberán ser tomadas en cuenta por los juzgadores.” -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Es improcedente, sobre todo si tomamos en consideración que si bien del texto del escrito contestatorio de demanda se advierte que la parte reo afirmó ser inquilina de la finca marcada con el número * * * * *, con superficie de * * * * * -punto 4 de hechos, foja 11-, no menos cierto resulta que tal afirmación quedó improbadada, y por tanto su excepción personal en tal sentido resulta improcedente. -----

En efecto, **EN ACATAMIENTO CABAL CON EL FALLO FEDERAL 261/2016**, debe decirse que como se advierte del legajo de copias certificadas deducidas del primer juicio civil ordinario promovido también por el actor * * * * * en contra de la demandada * * * * *, tales **fueron ofrecidas por ésta última con el fin de justificar su excepción de litispendencia y las demás excepciones que propuso, tal como se revela de la foja 12 de autos.**-----

Aunado a lo anterior, del análisis de ese legajo de copias certificadas se obtiene que en efecto, la demandada del juicio civil ordinario, también en aquél primer juicio que se siguió en su contra (que caducó), opuso entre las defensas la atinente a que se ostentó poseedora del bien inmueble a título de arrendataria.--

En efecto, del legajo de copias certificadas deducidas del primero juicio civil ordinario –que fueron aportadas al juicio natural como pruebas por la parte demandada- se advierte que en aquel juicio dio contestación a la demanda por escrito presentado el 15 quince de Mayo de 2008 dos mil ocho, en el que también se ostentó arrendataria del bien inmueble y manifestó: -----

“...DENUNCIA DE JUICIO A TERCEROS. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

AHORA BIEN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO ASENTADO EN ESTE ESCRITO, **ASÍ COMO DENTRO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE EN COPIA CERTIFICADA HOY EXHIBO COMO ANEXO A ESTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, al tenor de lo dispuesto por el artículo 271 del Enjuiciamiento Civil del Estado, es procedente **SE ME TENGA DENUNCIANDO EL PRESENTE JUICIO AL DR.** * * * * * (también conocido por su nombre completo, como * * * * *) **así como a la DRA.** * * * * * (*** * * * ***) **QUIENES SON LAS PERSONAS QUE arrendaron EL INMUEBLE CONTROVERTIDO**, para los efectos de que sean llamados a comparecer al presente juicio, para que puedan también defenderse... **Ahora bien, pasando a controvertir los hechos de la demanda, al efecto manifestó lo siguiente:[...]** 5. Lo afirmado en este punto **NO ES VERDAD**, pues el inmueble que detento en posesión y que se hace consistir en la finca ubicada en la * * * * *, de la población de * * * * *, * * * * *, con una superficie aproximada de * * * * * aproximadamente, lo tengo a título de inquilina, por habérselo rentado a quien hoy denunció el presente juicio, quien a su vez lo ha poseído en forma, pública, ininterrumpida, pacífica y a título de propietario [...]. **AHORA BIEN, SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS PRUEBAS QUE OFERTÉ EN EL CURSO DEL PRESENTE a JUICIO, OFREZCO DESDE ESTOS MOMENTOS LAS SIGUIENTES:--- PRUEBAS:** [...] DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el contrato de arrendamiento que en copia certificada acompañó al presente curso, y el cual describo suscribí con el DR. * * * * * (*** * * * ***) * * * * *, así como con la DRA. * * * * * (*** * * * ***) * * * * *, con lo cual justifico el derecho y el título y por el cual detento la posesión derivada del inmueble controvertido a título de inquilina, así como la procedencia de la denuncia de juicio a terceros..." (fojas 8 a la 19 de ese legajo de copias certificadas). -----

Sin embargo, cabe destacar que si bien es verdad que con esa contestación de demanda presentada en el primer juicio civil ordinario (que caducó), aparentemente, se exhibió un contrato de arrendamiento, con el que, según dijo la demandada demuestra la

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

calidad de arrendataria del bien inmueble controvertido, no menos lo es que del análisis del legajo de copias certificadas del primer juicio, se llega a la conclusión de que **no consta copia certificada de ese contrato de arrendamiento** y que, ahora en el juicio natural, también se invocó como sustento de las excepciones opuestas. -----

Esto es, aunque la parte demandada, en la contestación de demanda presentada en el juicio natural el 01 primero de Agosto de 2013 dos mil trece, de forma expresa manifestó “...se me tengan por reproducidas todas y cada una de las excepciones y defensas que opuse bajo el juicio ya indicado, pues en el mismo ya se entabló la litis y en él se encuentran exhibidos los documentos tendientes a desvirtuar la acción planteada...” (foja 14 del juicio civil ordinario de origen), finalmente, no acompañó al procedimiento copias certificadas de los documentos exhibidos en el primer juicio con las que pretendió demostrar sus excepciones, en específico, el contrato de arrendamiento. -----

Así las cosas, de lo anteriormente razonado es válido concluir por una parte, que en el legajo de copias certificadas deducidas del primer juicio civil ordinario (que caducó) y que fue exhibido por la demandada, **NO** se incluye copia del contrato de arrendamiento supuestamente exhibido con la contestación de demanda en el diverso juicio, por lo que no es factible verificar su contenido con la finalidad de constatar, si como lo argumentó la hoy excepcionante, la posesión que ostenta del inmueble es a título de arrendataria. -----

Por otra parte, cabe destacar que las manifestaciones vertidas por la demandada en su contestación de demanda, en la que se excepcionó bajo el argumento de que es poseedora a título de arrendataria del bien inmueble materia del juicio, no constituyen una confesional con valor probatorio pleno, para tener por demostrada la existencia del apuntado contrato y los términos en que supuestamente se celebró, máxime que la parte actora * *
* * * * * **nunca reconoció la existencia del tal contrato, ni en el primero (100/2008) ni en el segundo juicio (en que se actúa).**-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Efectivamente, existen diversos medios de prueba, entre los que destaca la confesión, que puede ser definida como el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican.-----

La confesión no siempre es una declaración, porque la tácita se funda en el silencio de la parte o en diversas circunstancias que más adelante se detallan. Lo característico de la confesión es el reconocimiento que hace uno de los litigantes de la verdad de un hecho propio susceptible de producir contra él consecuencias jurídicas. -----

En otras palabras, la prueba de confesión, en su sentido más amplio, es la admisión por parte de una persona de determinados hechos que le son propios. Las manifestaciones hechas de esa manera, pueden beneficiar o perjudicar a quien las hace; **sin embargo, la confesión sólo tiene valor para el juicio en lo que perjudica a su autor y no en lo que le beneficia, pues esto debe ser probado.** -----

Sobre el particular se invoca la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXI, página 133, que es del tenor siguiente:

Época: Quinta Época
Registro: 338869
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXXXI
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 133

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA. -

La regla general es de que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley.-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”-----

Entonces, partiendo de la anterior premisa, es válido aseverar que lo manifestado por la demandada tanto en la contestación de demanda presentada en el juicio natural el uno de Agosto de 2013 dos mil trece, como la contestación presentada en el primer juicio civil ordinario (que caducó) el 15 quince de Mayo de 2008 dos mil ocho, **en lo atinente a la existencia del contrato de arrendamiento, con sustento en el cual dice poseer en calidad de arrendataria el bien inmueble,** no tiene valor probatorio pleno para tener por acreditada la existencia de ese arrendamiento.-----

Esto es, no puede calificarse de confesión con valor probatorio pleno esas argumentaciones, sino que se trata de una excepción mediante la cual se pretende destruir la acción real reivindicatoria intentada; por tanto, esa excepción, debe ser demostrada, a través de las pruebas idóneas para ello y al no ocurrir así, es inconcuso que la parte reo no logró demostrar su defensa apuntada en torno a la acción personal, como le exige el ordinal 286 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad y por tanto, tampoco logró destruir la acción real reivindicatoria. -----

CON LO HASTA AHORA ARGUMENTADO, SE HA DADO CABAL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL VEREDICTO FEDERAL NÚMERO 261/2016.-----

“VII.- FALTA DE ACCIÓN.- Que hago consistir en que el actor no tiene derecho a que se le liquiden los gastos y costas que reclama, ya que no puede prosperar la acción que intenta, en todo caso, solicito que la contraria sea condenada al pago de gastos, costas y honorarios que se originen por la tramitación de este juicio en el principal como en el incidente de litispendencia.”-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Excepción que resulta improcedente, en primer término y en lo que atañe a la excepción de litispendencia, tal fue un punto ya resuelto cuando ésta se resolvió, determinándose en la tercera de sus proposiciones que no había condena en costas por las razones que se esgrimieron en el propio fallo, resolución que como se dijo, causó firmeza por auto de 10 de abril de 2015, mientras que en lo que atañe a las costas atinentes al presente juicio, dicho tema será abordado una vez que se haya concluido con el estudio de la acción reivindicatoria. -----

CONCLUSIÓN: -----

Después del análisis individual de las probanzas ofrecidas por las partes, así como de las excepciones opuestas por la parte demandada, y ahora, administradas entre sí conforme a lo que dispone el numeral 418 del mismo cuerpo normativo, es dable concluir que el actor cumplió con el imperativo que le exige el numeral 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado, pues logró demostrar los hechos constitutivos de su acción, mientras que la parte demandada incumplió con dicho deber, puesto que sus probanzas no lograron justificar sus excepciones y por ende, destruir la acción incoada en su contra. -----

De acuerdo con lo que dispone el artículo 4 de la Legislación sustantiva civil de la entidad, los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria son: -----

a).- La propiedad de la cosa que reclama; -----

b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y, -----

c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Resultando aplicable al caso el texto contenido en la siguiente jurisprudencia: -----

Octava Época
Registro: 219236
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
53, Mayo de 1992
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o. J/193
Página: 65

ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. -----

La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

Amparo directo 518/89. Jovita Peralta viuda de Zamitiz y otros. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. -----

Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. -----

Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. -----

Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Cierto, para legitimarse activamente en la causa y con ello justificar el primero de los elementos de la acción ejercitada, atinente a la propiedad del bien reclamado, el actor exhibió la prueba documental pública consistente en el testimonio de la escritura pública * * * * *, que contiene el contrato de compraventa descrito, a través del cual adquirió la propiedad del inmueble materia de la acción por compra que hizo a la señora * * * * *, tal como quedó detallado y analizado al valorar la prueba con antelación. -----

Consiguientemente, es claro que en la especie quedó plenamente acreditada la propiedad que el actor tiene respecto de la totalidad de la finca y solar urbano de 1,986.00 metros cuadrados de superficie, al exhibir el título de propiedad, mismo que se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Público de la propiedad, según se vio antes; sustenta lo anterior el texto de la siguiente ejecutoria:-----

Novena Época
Registro: 201859
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IV, Julio de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.107 C
Página: 366

ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE OBJETO DE LA, DEBE DEMOSTRARSE CON EL TITULO RESPECTIVO O EN SU DEFECTO CON LA CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN REALIZADA POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, EN LA QUE SE TRANSCRIBA TOTALMENTE ESE TITULO DE PROPIEDAD.-----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que para que una certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, pueda acreditar la propiedad de un bien que se pretenda

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

reivindicar, es necesario que en la misma se transcriba el título de propiedad; tal como se desprende del contenido de la jurisprudencia denominada "ACCION REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA PROPIEDAD MEDIANTE COPIAS DEL REGISTRO"; por lo tanto, necesariamente debe concluirse en que cuando se ejercita la acción reivindicatoria es menester para acreditar la propiedad, que se exhiba el correspondiente título o en su defecto una certificación en la que esté transcrito totalmente ese documento, por lo que si en la certificación que se exhibe en un juicio, no aparece la transcripción íntegra de la escritura correspondiente, no puede considerarse que ese documento sea suficiente para acreditar que la parte accionante es propietaria del predio controvertido; resultando por lo mismo improcedente para comprobar tal posesión originaria la confesión de la parte actora, relativa a que demandó a su vez la prescripción adquisitiva del inmueble controvertido, pues ello no puede ser suficiente para tener por demostrado que los mismos son propietarios de la cosa que reclaman. -----
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.-----

Amparo directo 3030/96. Luis Escartín Navarro y otros. 31 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez. -----

El segundo elemento, esto es, la **posesión** que la demandada tiene respecto del inmueble materia de la acción, quedó revelado con la confesión efectuada por la demandada al reconocer que posee el inmueble que le es exigido, aunque afirmó sin probar, que se encontraba poseyéndolo en calidad de "inquilina", y por tanto, reconoció tener la posesión de la finca en disputa, por lo que tampoco existe controversia sobre el tema. ----

El último de los elementos constitutivos de la acción, a saber, el de la **identidad**, también quedó plenamente demostrado, tanto en su aspecto formal como material, entendiéndose por la primera, es decir, la identidad formal, como aquella que importa el elemento propiedad y consiste en que el bien perseguido corresponde al título de propiedad fundatorio de la acción, mientras que la segunda, que es la identidad material, consiste en identificar el bien que se pretende reivindicar con el que posee el demandado, identidades que en concepto de quienes hoy resolvemos quedaron justificados en autos, con los medios de prueba y convicción que antes se analizaron, resultando de aplicación al caso la jurisprudencia siguiente: -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

No. Registro: 202,827
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: III.2o.C. J/3
Página: 213

ACCIÓN REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA. --

Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado. ----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. -----

Amparo directo 132/91. Guadalupe Muñoz Franco. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.-----

Amparo directo 5/91. Leopoldo Romo Olmos. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza. -----

Amparo directo 820/95. Juan Aguilera Navarro. 6 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba. -----

Amparo directo 898/95. Servando Gómez Flores. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.---

Amparo directo 1078/95. María de la Paz Hernández García. 8 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.---

En efecto, se sostiene que el elemento identidad quedó revelado a plenitud en el presente caso, dado que con las

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

probanzas antes indicadas se puso de manifiesto que la fracción del bien inmueble que posee la demandada, se encuentra dentro del inmueble que la parte actora adquirió mediante contrato de compraventa que celebró con * * * * *, tal como se evidencia de la escritura pública número * * * * *, * * * * *, y lo reconoció la propia demandada, cuando afirma que posee el inmueble que le es exigido,- con independencia de que sostenga que es en calidad de arrendatario, pues no lo demostró- por ende, existe tal identidad; Para robustecer lo antes dicho, se invoca y cita el texto de las siguientes jurisprudencias:---

Novena Época
Registro: 168739
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Octubre de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: I.11o.C. J/15
Página: 2003

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBAS PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL BIEN.-----

Si bien es cierto que para acreditar el elemento de la acción reivindicatoria consistente en la identidad del bien, la prueba idónea es la pericial topográfica, por ser con la que se puede establecer la superficie, medidas y colindancias del predio que se pretende reivindicar; sin embargo, también lo es que pueden desahogarse otro tipo de pruebas que resulten aptas para ese fin. -----

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo directo 161/2002. Laura Ornelas Gómez. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. -----

Amparo directo 665/2006. Gabriel Guzmán Gloria y otro. 12 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Lourdes García Nieto. -----

Amparo directo 181/2008. Gabriel Ortiz López. 24 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretario: Tomás Zurita García. -----

Amparo directo 238/2008. Guillermina Reynoso Barrera y otros. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera. -----

Amparo directo 99/2008. 28 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.-----

Octava Época
Registro: 219051
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
54, Junio de 1992
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o. J/202
Página: 62

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA IDENTIDAD DE LA COSA.-----

El elemento de identificación de la acción reivindicatoria puede demostrarse por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley; de lo que se colige que para acreditar la identidad de la cosa que se reclama (elemento constitutivo de la acción), no es necesario que el actor ofrezca la prueba pericial o de inspección judicial, sino que ello puede justificarse con cualquier medio de convicción que conduzca a ese fin. -----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. -----

Amparo directo 156/89. Flora Sánchez Fuente. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.-----

Amparo directo 346/89. Josefina Hernández Genis por sí y por su representación. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. -----

Amparo directo 48/90. Rafael Dante Olivares Bazán. 20 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Amparo directo 361/90. Ernesto González Rodríguez. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. -----

Amparo directo 151/92. Rafaela Iturbe Camela. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. -----

Época: Novena Época
Registro: 168237
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 104/2008
Página: 11

ACCIÓN REIVINDICATORIA. NO ES REQUISITO ESENCIAL PARA SU PROCEDENCIA QUE EN LA DEMANDA INICIAL SE PRECISEN LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICARSE. -----

De los preceptos legales que regulan la acción reivindicatoria se obtienen elementos que condicionan su procedencia, estos son la propiedad del bien que el actor pretende reivindicar y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado. Ahora bien, el elemento consistente en la identidad del predio a reivindicar se acredita dentro del procedimiento a través de cualquier medio probatorio reconocido por la ley, que permita crear convicción en el juzgador de que el inmueble reclamado es el poseído por el demandado. Esto es, la identidad se establece con lo que el actor exige al demandado, sin que para ello sea necesario precisar en el escrito inicial las características específicas del bien de que se trata. Por lo anterior, se concluye que no es requisito esencial para la procedencia de la acción reivindicatoria que en la demanda inicial se precisen la superficie, medidas y colindancias del bien que pretende reivindicarse, pues basta proporcionar los datos que permitan saber cuál bien se reclama y que está en posesión del demandado, aun en aquellos casos en que no sea fácil identificar a qué se refiere el documento fundatorio de la acción, pues tales hechos han de demostrarse en el juicio, toda vez que son datos o circunstancias objeto de prueba dentro del procedimiento. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Contradicción de tesis 142/2007-PS. Entre los criterios sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.-----

Tesis de jurisprudencia 104/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de octubre de dos mil ocho.-----

Por tanto, al haber quedado colmados a plenitud los elementos de la acción real reivindicatoria incoada por * * * * *, * * * * *, debe declararse su procedencia, trayendo como consecuencia que se declare que * * * * * es legítimo propietario de fracción de la finca urbana marcada con el número * * * * * (fracción que tiene su frente por la calle * * * * *, de la población de * * * * *, con extensión superficial de * * * * * y las medidas y colindancias descritas en el *libelo actio*, específicamente en el segundo párrafo de la prestación exigida bajo el inciso b) que se dan por transcritas como si a la letra se insertaran, al igual que los datos de inscripción del indicado inmueble ante el Registro Público de la Propiedad, sin que sea obstáculo para arribar a lo anterior que la demandada haya indicado que el inmueble que posee tiene superficie de * * * * *, mientras que el actor afirma que es de * * * * *, pues ésa mínima diferencia no impide la identificación plena del inmueble materia del conflicto desde el momento en que se trata de un bien inmueble con nomenclatura específica, amén de que la parte reo no demostró su afirmación en tal sentido.-----

Consiguientemente, se **CONDENA** a la demandada * * * * *, a la desocupación y restitución con sus frutos y acciones, a favor del actor de la fracción de la finca urbana marcada con el número * * * * * (fracción

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

que tiene su frente por la calle * * * * *,
* * * * *,
* * * * *, de la población de * * * * *,
* * * * *, con extensión
superficial de * * * * * y
las medidas y colindancias descritas en el *libelo actio*..-----

Sin que proceda condenar a la parte demandada por el reclamo de perjuicios exigido por el actor en la pretensión marcada bajo el inciso d), por la cantidad de \$ * * * * *,
* * * * * (* * * * * / * * * * * .)
tomando en consideración que tal reclamo quedó improbadado.-----

Así es, en primer término y como se revela del ocurso inicial de demanda, si bien el accionante exigió de su contraria el importe indicado, soportando su pretensión en que tal cantidad dimanara del cobro mensual de \$ * * * * *,
* * * * * (* * * * * / * * * * * .), su pretensión resulta improcedente en la medida en que el accionante incumplió con el deber de probar su reclamo, es decir, la real causación de los perjuicios que afirma ascienden al numerario que indica, ya que incumplió con el deber procesal que le impone el artículo 286 del Enjuiciamiento Civil de la entidad, de ahí que proceda **ABSOLVER** a la demandada de dicha pretensión. -----

En otro orden de ideas, en lo que atañe al pago de gastos, cosas y honorarios exigidos en el concepto marcado bajo el inciso e), debe decirse en primer término, que todos los indicados conceptos están incluidos en el rubro de las costas, tal como lo explica el texto de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época
Registro: 204364
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Septiembre de 1995
Materia(s): Civil

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Tesis: III.1o.C. J/5
Página: 424

COSTAS, CONCEPTO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). -----

La legislación procesal civil local no establece que las costas judiciales comprendan únicamente los honorarios del abogado. Por tanto, debe entenderse que aquéllas implican cualquier erogación que se suscite con motivo del litigio, tales como honorarios de perito, pago de derechos por expedición de copias certificadas, alquiler de vehículos necesarios para la práctica de diligencias, depósito de bienes embargados, etcétera. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. -----

Amparo directo 641/89. Rubén Mendoza Ruiz. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.-----

Amparo directo 1040/90. Héctor González Hernández. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.-----

Amparo directo 697/92. David Muñoz Luna. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: * * * * * Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas. -----

Amparo directo 184/93. Salinas y Rocha, S.A. 7 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: * * * * * Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. -----

Amparo directo 291/95. Lorenza Rodríguez Araico. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.-----

Luego, acotado lo anterior, se estima que es improcedente dicho reclamo y por ello debe **absolverse** a la parte reo del mismo, en razón de que como consecuencia de que no fue procedente la prestación marcada bajo el inciso d) atinente a los perjuicios, la condena para la demandada fue parcial y por ende, se actualiza en la especie la hipótesis normativa contenida en la fracción II del artículo 143 del Enjuiciamiento Civil del Estado, en concordancia con el texto de la siguiente jurisprudencia: -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Época: Octava Época
Registro: 1013632
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección -
Civil Subsección 2 - Adjetivo
Materia(s): Civil
Tesis: 1033
Página: 1156

**COSTAS, EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN
DE PAGAR LAS, TRATÁNDOSE DEL
DEMANDADO. -----**

Una recta interpretación del artículo 143, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, permite establecer que la excepción de condenar en costas al demandado, a que dicha norma se refiere, opera no sólo cuando la acción principal ejercitada sea procedente en parte por las excepciones opuestas, sino también cuando obteniéndose por la acción principal, no se obtiene respecto de las accesorias, pues es evidente que la intención del legislador fue sancionar al actor que, por temeridad o mala fe, se excede en el pedir y, además, porque donde existe la misma razón debe haber la misma disposición. -----

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL TERCER CIRCUITO.-----**

Amparo directo 701/89.—Manuel Rico Martínez.—24 de noviembre de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretario: Alejandro Cañizales Esparza. -----

Amparo directo 1110/89.—Rosario Gómez Castillo.—9 de febrero de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza. -----

Amparo directo 10/90.—Teresa Santana Gutiérrez.—16 de marzo de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretario: Federico Rodríguez Celis. -----

Amparo directo 121/90.—J. Jesús Vega de León.—4 de mayo de 1990.—Unanimidad de votos.—Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez.—Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza. -----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Amparo directo 441/91.—Ana Rosa Velázquez Loza.—12 de julio de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: * * * * * Gudiño Pelayo.—
Secretario: Simón Daniel Canales Aguiar. -----

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, marzo de 1992, página 92, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.1o.C. J/10.-----

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 453, tesis 515. -----

Nota: Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, del veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el artículo 143, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad fue reformado; sin embargo, la reforma no altera el criterio que se sostiene en la presente tesis.-----

VI.- Consecuentemente, al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por el disidente, se impone **REVOCAR** el veredicto primario para el efecto de declarar procedente la acción incoada por la parte actora en los términos antes precisados y ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema jurídico, este Órgano Colegiado resuelve que la parte propositiva del fallo combatido debe quedar como sigue: -----

PRIMERA.- La personalidad de las partes, la competencia del Juzgado y la vía elegida por el actor, son presupuestos procesales que quedaron acreditados en autos. -----

**SEGUNDA.- La parte actora * * * * *
* * * * * acreditó
los elementos constitutivos de su
acción reivindicatoria, en tanto que *
* * * * *
* * * * *, no justificó sus**

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

excepciones y defensas, en consecuencia: -----

TERCERA.- Se declara que * * * * *
*** * * * * , es**
legítimo propietario de la fracción de
la finca urbana marcada con el
número * * * * *
*** * * * * (esta fracción tiene su**
frente por la calle * * * * *
*** * * * * ,**
*** * * * * ,**
*** * * * *) de la**
municipalidad de de * * * * *
*** * * * * ,**
con superficie de * * * * *
*** * * * * y las**
medidas y linderos que fueron
precisados en el curso inicial de
demanda, amparada en la escritura
pública * * * * * , * * * * * . ----

CUARTA.- Se CONDENA a * * * * *
*** * * * ***
*** * , a la restitución y entrega a favor**
del actor * * * * *
*** * * * * , con sus frutos y**
accesiones, de la fracción de la finca
urbana marcada con el número * * *
*** * * * ***
*** * * * ***
(esta fracción tiene su frente por la
calle * * * * * , * * *

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

* * * * *
* * * * * ,
* * * * *
* * * * *) de la municipalidad de
* * * * *
* , * * * * * , con superficie de * *
* * * * *
* * * * * .-----

**QUINTA.- Se ABSUELVE a la
demandada * * * * *
* * * * * del
reclamo exigido por concepto de
perjuicios. -----**

**SEXTA.- Se ABSUELVE a * * * * *
* * * * *
* , del pago de gastos costas y
honorarios exigidos por el actor. -----**

Sin que haya lugar al pago de gastos y costas de segundo grado, al no actualizarse en la especie ninguna de las hipótesis contenidas en el numeral 142 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad, dado que mediante este veredicto se revoca el de primer grado por lo que no estamos ante dos sentencias conformes de toda conformidad; cobra aplicación al caso por las razones que la integran y por analogía, el texto contenido en la ejecutoria siguiente:-----

Época: Novena Época
Registro: 178210
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Junio de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: III.3o.C.140 C
Página: 793

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO ABSOLVIÓ DE ALGUNA PRESTACIÓN RECLAMADA Y ES CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). -----

El artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en vigor, en lo conducente, establece: "Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria: I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable; II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias ..."; por su parte, el numeral 143 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, dispone: "Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior: ... II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte ...". La interpretación armónica de los aludidos preceptos, conduce a estimar que el concepto "condenado", empleado por el legislador jalisciense, debe entenderse en el sentido de que es aquel sobre el cual pesa la condena de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ya que si alguna de éstas no prospera, se actualiza el caso de excepción que contempla el último de los artículos en cita, lo que significa que si en la especie no hubo condena en costas en primera instancia en razón de que no procedieron todas las prestaciones reclamadas (se absolvió al demandado del pago de daños y perjuicios), es evidente que, para los efectos de las costas, no puede conceptuarse como condenado a la parte reo; de ahí que, aun cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, no procede la referida condena por lo que ve al trámite de la segunda instancia.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.-----

Amparo directo 1664/2001. Rebeca Josefina Cabrera Palos. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.-----

Amparo directo 491/2002. Felipe de Jesús Casillas Bañuelos y otra. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda.-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

Amparo directo 168/2003. María Guadalupe Navarro viuda de Sánchez. 24 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. -----

Amparo directo 695/2004. Carlos Jorge Morán Galaviz. 27 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Francisco Javier Silva Anda. -----

VII.- Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 86, 88, 89, 451 y 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el presente trámite de apelación se resuelve sobre la base de las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- EN ACATAMIENTO CABAL CON EL FALLO PROTECTOR, los agravios vertidos por * * * * *, resultaron **fundados**, en consecuencia: ----

SEGUNDA.- Se REVOCA la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 16 dieciséis de Octubre de 2015 dos mil quince, pronunciada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia perteneciente al Octavo Partido Judicial, con sede en Sayula, Jalisco, en autos del Juicio *Civil Ordinario* número **243/2013**, promovido por * * * * * en contra de * * * * *, en los términos que quedaron precisados en la parte considerativa de la presente resolución.-----

TERCERA.- No se hace condena en costas por esta segunda instancia, dadas las razones apuntadas.-----

CUARTA.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos originales y documentos al Juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.-----

OCTAVA SALA CIVIL.
TOCA N° 07/2016.
EXP N° 243/2013.
JDO. MIXTO DE SAYULA,
JAL.
A. D. 261/2016
2° TRIBUNAL COLEG.

QUINTA.- CON LA MAYOR BREVEDAD GÍRESE ATENTO OFICIO AL H. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, ANEXANDO COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN E INFORMÁNDOLE QUE SE HA DADO CABAL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN FEDERAL DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 261/2016. -----

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

Así lo resolvió la **Octava Sala** del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, la cual se encuentra integrada por los **Magistrados GUILLERMO GUERRERO FRANCO, JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS Y ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **LUIS GERARDO REYES LARA**, quien autoriza y da fe.⁴-----

GGF/MGC/aggi

⁴ La presente foja corresponde a la última de la resolución emitida dentro del Toca 07/2016 de fecha 06 de Marzo de 2017.